

p. dolo, y malicia del Juez, se puede apelar legitimam. cumq.  
la causa en lo prial. sea de la naturaleza, q. quierax. (1.)

n. 12.

Pero en el seg.º caso, si el Juez le.º no oír

n. 80.

gase la apel.ºn de autoj. interlog.º de qualquier clase, q. sean  
en causa de cuya definitiva se prohibe la apel.ºn en ambos  
efectos, havia fuerza, pong.º su gravamen q. irreparable,  
sup.º q. de lo prial. no se puede apelar, y esto, parece quis.º

2. en lo el Conc.º de Trento en la ses. 13.º cap. 13.º (2.)

Cap.º 7.º

n. 80.

n. 7.º fin.

Quando una sent.ª contiene dos qualidades  
conex.ªs, una, q. prohibe la apel.ºn y otra q.  
la admite, si havia fuerza en no otorgar;  
y de la qualidad condicional.

Has.º prop.º el A. varios argum.ºs p. una,  
y otra p. vne. la mar. de este cap.º xix.º el n. 11.º h.º el A. p.º a  
con.º propone dos reglas claras, q. se deben tener muy pres.ºs. La  
prim.ª dice, q. si las dos qualidades concurren vne. unanim.  
ma coja, y cap.º inseparable prevalece la qualidad, q. niega la a-  
pel.ºn y asi el le.º no ha de fuerza en este caso en no otorgar.  
La; esto sucede q. v.º p.º un estatuto q. prohibe la apel.ºn en las  
causas criminales, y p.º otro se permite en las civiles; y vno  
se condena en ciento aplicado al fisco, y a la p.º.º de un Cratu-  
to prohibe la apel.ºn al Abogado, y otro concede al Soldado,  
y el q. litiga el Abogado, y Soldado puntam.º (3.)

n. 11.

Has.º

La reg.º regla es q. si estas dos quali-  
dades concurren vne. diversas causas, y cap.º separables, la  
qualidad tenga su efecto, p.º q. en una sent.ª en q. hay va-  
rios cap.ºs separados, hay tantas sent.ªs q. son los cap.ºs, y asi

Cap. 7.º

si en este caso no admitiese la apel. <sup>on</sup> al Juez C.º en q. aquel cap. <sup>53.</sup>  
cuya qualidad la concede, haria manifiesta fuerza (1.)

Pero se preciene q. ning. de estas dos reglas <sup>n. 534</sup>  
tiene lugar en las causas posesorias, q. tienen ariosa la causa <sup>n. 88.</sup>  
de propiedad, porq. entonces esta causa hace indistincta, q. la  
causa sea apelable; de donde se sigue, q. si se. una causa se ven-  
tilase juram. <sup>te</sup> en juicio posesorio, y petitorio, y en este se declara-  
rase a favor del reo perturbador, porq. probó el dominio, y en  
aquel a favor del actor perturbado en este caso lo sent. <sup>a. r</sup> se.  
posesorio no se podria executar, porq. prevalece la de propie-  
dad, de manera q. esta, si lo permitiese la naturaleza de la  
causa, se debe executar suspend. <sup>do</sup> la C.º. <sup>on</sup> y en juicio poseso-  
rio de beneficio) C.º. no basta probar la posesion sino q. es  
neces. <sup>1.</sup> porq. de otra suerte no sea a executable la sent. <sup>2.</sup>  
de posesion (2.)

Tampoco tienen lugar las dhas. reglas <sup>n. 864</sup>  
q. las dos qualidades afirmativa, y negativa de la apel. <sup>n. 104.</sup>  
concurren a cerca de lo pñal. y accesorio, porq. entonces la qua-  
lidad, q. rige p. lo pñal. rige p. lo accesorio (3.)

En q. a la resp. p. de este cap. esta aben. <sup>n. 1044</sup>  
q. de las dos qualidades permisiva, y negativa de la apel. <sup>n. 27.</sup>  
una se combio <sup>te</sup> condicionalm. en la sent. v. g. condenan-  
do a exhibir una cosa, y si no en ciento, e dice, q. se podria  
apelarse de la qualidad condicional, aun q. la qualidad pu-  
ra no admita apel. <sup>on</sup> p. son cap. distintos, q. el uno tiene  
lugar en defecto del otro. (4.)

Finalm. <sup>te</sup> mayor intelig. de este <sup>n. 1271</sup>  
cap. es neces. advertir q. en q. a la diversidad de qualidad <sup>n. 1554</sup>  
de <sup>28</sup>

54.

Parte 2a.

des referidas, no se mira à la demanda, ant.<sup>o</sup> ò pruebas, sino à la sent.<sup>a</sup> à no ser, q. esta se corribiese en qual. referiendose à las

1. pretensiones deducidas p. las p.<sup>tes</sup>. (1.)

n. 155  
1a. fin.

Cap. 8.º

Si la p.<sup>te</sup>. n.º x p. el d.º. ò por el Jues se le niega la audiencia, podrá apelar de su sent.<sup>a</sup> y el C.º. hará fuerza en no otorgar.

Aunq. m. A. son de parecer q. p. el hecho mismo de estar denegada la audiencia à alg. p. la ley, ò p. el Jues, está impedido de apelar de qualq. sent. q. contra el se diese; sin embargo el A. lo entiende en otra distincion, es à saber, q. q. à alg. se le deniega la aud.<sup>a</sup> de p. demandas, p. no p. excepcionar, y de ferredese, como el excomulgado no se entiende prohibida la apel.<sup>on</sup> mas q. si denegada la aud.<sup>a</sup> p. uno, y otro, tambien se entiende p.

2. apelar. (2.)

Por este cap.º de denegacion de aud.<sup>a</sup> p.

n. 111

1a. 31.

demandax, y excepcionar se entiende prohibida la apel.<sup>on</sup> en los casos sig. 1.º q. desp. de haver denunciado la nieba obra, el denunciado pasare à executar la, y el Jues mandase demandarla, p. aunq. la sent. se. la denuncia, declarada haver, ò no lugar à ella, admite apel.<sup>on</sup> en ambo efectos; con todo el auto, enq. el Jues manda demostrar el estado desp. de haver prop. la denuncia de nieba obra, no

3.

n. 31

1a. 51

admite apel.<sup>on</sup> porq. p. este hecho se le deniega la aud.<sup>a</sup> (3.)  
2.º q. a alg. está imp.<sup>to</sup> perpetuo silencio, p. haverse ug. pasado la sent. en autoridad de cosa juzgada. 3.º q. alg. alega en juicio cosas contrarias

Si tambien à este nega el ordo. la audiencia. A. 2.<sup>o</sup> el actor  
 i dor quisiese deserer el cadaver de su deudor, q. le ban à  
 enterrar, porq. aung. no hayabiens alq. de q. hacerle pa  
 go de ningun modo puede impedir q. se de sepultura al  
 cadaver. 5.<sup>o</sup> Tambien està denegada la audiencia, y p.<sup>o</sup> lo  
 conrig. la apel.<sup>on</sup> al verdad.<sup>a</sup> corrupta, q. es aq. q. ha sido citada  
 en pers.<sup>a</sup> no compareció en el term. señalado, bien entendido, q.  
 aung. esto es así, el verdad.<sup>a</sup> corrupta no está impedido de recur  
 rir al Superior, y alegar, y probar sus causas.

6.<sup>o</sup> Por la misma razon no se hace fuerza  
 en no otorgar la apel.<sup>on</sup> inter.<sup>ta</sup> p. aquel, q. intere inter.<sup>ta</sup> alq.  
 p. el q. es condenado à exhibir la cosa, por el à q. se manda ju  
 riar de calumnia, y finalm.<sup>te</sup> p. este cap. está prohibida la apel.<sup>on</sup>  
 p.<sup>o</sup> q. la disposicion al ordo. ò recíproco del Príncipe usen de  
 las cláusulas de q. se excaute la sent. q. no se pueda contradecir  
 ni hacer oposicion, porponer que se corri defendaxre y otros semej.<sup>tes</sup> A. 2.<sup>o</sup>  
 m. 2.<sup>o</sup> l. 1.<sup>o</sup>  
 acaron.

Cap. 9.

Si se hace fuerza en no otorgar la apel.<sup>on</sup> de las  
 p.<sup>o</sup>vid. q. vuelen dar los ordin.<sup>os</sup> C.<sup>o</sup> en dispu  
 ta sine. la preferencia en las procepciones,  
 enticaxos, cofradias, y otros actos semej.<sup>tes</sup>

Nai ciertos casos q. requieren un remedio pun  
 to en su ordo. como son los disputas sine. preferencia del lugar  
 en las procepciones, enticaxos, cofradias, y otros actos semej.<sup>tes</sup> cuyo  
 conocim.<sup>to</sup> corresponde à los ordin.<sup>os</sup> C.<sup>o</sup> auntere legos p.<sup>o</sup> el ordo.  
 de ia en la procepcion, el llevar cruas, y otros cosas de esta especie,  
 con actos est.<sup>os</sup> y así el com. de Xerxo en la ses.<sup>ta</sup> cap. 1.<sup>o</sup> dispone,



56<sup>n</sup>

q. las Ordin. procedan en estas cosas, de p<sup>o</sup> de toda apel<sup>on</sup> por q. as con- viene à la recta adm<sup>on</sup> de D. y p. q. se eviten alborotos y escandalos, q. en semej<sup>tes</sup> lance seuelon succeder. (1.)

y. m. d. p. h. a. l. 8<sup>o</sup>

En lo sup<sup>o</sup> el C.º no havia fuerza en no otorgar la apel<sup>on</sup> en las provind. q. diere en estos actos, p.º adem<sup>as</sup> de lo dho. con ex- trajudiciales, i no admities apel<sup>on</sup> alg.º pero p.º lo mismo, q. ena provind. q. tan executiva, deve el Ordin. e examinar con todo cuidado p.º hacer su juicio de las razones, q. asien à una y otra p.º como con la costumbre, q. en es<sup>ta</sup> parte tiene el primer lugar, ò quere posesion de años presc<sup>ri</sup>. En defecto se ha de dar la prefer<sup>a</sup> à las comunidades, ò corporac<sup>o</sup>es mas anti- guas, eno es à las q.º e vivien fundacion, ò Monast<sup>o</sup>. mas antiguas en aq. p<sup>u</sup>eblos, i si esto no se pudiese averiguar, se van preferidas las Commu- nidades mas distinguidas, y honradas, como con las seculares res- pecto de las regulares, los Cabildos de las Cathedral<sup>es</sup> respecto de las Colegiatas, &c. y se deben mirar otras varias causas, q. explican

2.

m. Act. q. se citan en este lugar, (2.) bien entendido, q. los Curas de Parrocos p.º d<sup>o</sup>. comun son preferidos en sus p<sup>ar</sup>tes, à otros qualesq. à no ver el P<sup>re</sup>lado, ò Cabildo de la Ig.ª Cathedral. (3.)

m. 8.

3.

m. 54.

h. a. l. 9<sup>o</sup>

Las disputas mas freq. en esta mat<sup>a</sup>. suelen ser q.º los Fiaçles, pretenden ir en procesion con capa, i cruz alta, ò p.º llevar alg.º difunto, q. en su Cer<sup>o</sup>. ha elegido se- pultura, p.º el Ordin. de tener entendido q. p.º d<sup>o</sup>. y prac- tica inconcusa de los p.º elvaticos con capa, i cruz alta corres- ponde à los Parrocos, y Parroquias, i no. lo q. fundan de d<sup>o</sup>. y au<sup>to</sup> demo, q. en los Cer<sup>o</sup> ex<sup>o</sup> el d<sup>o</sup>. q.º ha elegido sepultura en cons<sup>o</sup>. de fuaçles es conducido p.º el Parroco hasta las puertas, ò Cementerio de el, en donde le reciben los Religiosos, y à esto no les puede pertenecer este d<sup>o</sup>. sino p.º costumbre, ò privilegio especial. (4.) y así su. este pie debexian componer con ordin<sup>o</sup>.

4.

m. 70.

h. a. l. 10<sup>o</sup>

las contiendas de esta clase, bien entendido, q. si p.º casualidad

Cap. 18.

se hubiese ya llegado à enterrar el cadaver endonde no conuise  
 por dia ni p. esto se hà de enterar, hasta q. p. sent. se declare.  
 (3.) Del mismo modo aung. el Ordin. en la compos. no quise  
 dase los reglas q. ban p. las on embargo se be poner en el la  
 provid. q. le parezca p. q. la apel. en este caso no tiene efecto  
 suspensivo (2.)

Ultimam. precieime el A. como de p.aso, q. todas  
 las comunidades esenias tanto seculares, como regulares, y aun  
 las cofradias de los legos pueden ser precisadas, p. los Ordin.  
 bajo de censuras à in en la p.osecion excepto aq. Monjes, cu-  
 ya clausura es perpetua. Conc. Trid. ses. 25, cap. 13, retr. qu. (3.)

Cap. 19.

Quando dos Jueces se intiven mutuam. q. de ellos  
 hace fuerza en no otorgar la apel. inter p. de la in-  
 vicion, y à q. t. n. d. se hà de acudir si ambos estan  
 en diverso t. x. i. y qualm. q. es de la apel.  
 de las intivie. perpetuas, y temporales.

Quando un Juez Superior intive canonicam.  
 al inferior, y alg. de los p. apela de esta intiv. ecclesia, q.  
 el Ec. no haia fuerza en no otorgar la apel. por q. esta  
 es una sent. mere interlog. p. si la apel. no es canonica,  
 como es mala, no liga al inferior, segun la disposicion de los  
 en el Tridentino, (A.) se podria muy bien apelar de ella, y se  
 haia fuerza, si no se otorga, asi como de qualq. sent. p. mal  
 privilegiada, q. sea, op. q. haya defecto de potestad, de  
 citacion, o de qualq. otro acto sustancial, en m. l. d. pro-  
 ceso. (5.)

La intivicion se dixia canonica, q. se hizo

conocim.<sup>to</sup> de causa, o citacion de lap.<sup>te</sup> (4.) y aung. an de hoga.

4. <sup>Coram.</sup> hay otras varias causas p.<sup>as</sup> las q.<sup>as</sup> puede ser nula, como se pue  
 pract.<sup>ca</sup> de ex en Sanceloro Roberto de atentarij. p. 2. cap. 2. o que s. d. aq.  
 m. 30.

2. se remite el A. (2.)

La doct.<sup>a</sup> asentada procede acerca de la int.<sup>on</sup>  
 v. perpetua, p.<sup>er</sup> si fuese temporal, aung. aq.<sup>ue</sup> vdan muchos, si se  
 va lo mismo, el A. asegura q.<sup>ue</sup> tambien se han de obxeruar las  
 mismas reglas, y lo prueba con las ll. 5ª. y 55ª. lib. 2. de la hie op.  
 y con la disposicion del Con. Trident. ses. 22. cap. 13. de reform.

3. (3.) Pero finalm.<sup>te</sup> concluye d.<sup>ho</sup> q.<sup>ue</sup> aung. esta doct.<sup>a</sup> esciensa  
 no 20. en el d.<sup>ho</sup>. esta recibida en practica, q.<sup>ue</sup> no se pueda apelar  
 de esta int.<sup>on</sup> temporal, y asi dice, q.<sup>ue</sup> en los Trats. h. 200 y  
 los dias se declara, q.<sup>ue</sup> no se hace fuerza en no otorgar  
 Av. m. 47. esta apel.<sup>on</sup> (A.)  
 y 48.

Lo d.<sup>ho</sup>. acerca de la int.<sup>on</sup> perpetua no  
 tiene lugar, q.<sup>ue</sup> se apela al T.<sup>er</sup> Superior, q.<sup>ue</sup> la expi  
 dia, sino tam.<sup>do</sup> q.<sup>ue</sup> se apela del inferior, q.<sup>ue</sup> en via de ella  
 se dio p.<sup>er</sup> individuo, p.<sup>er</sup> si la int.<sup>on</sup> fue canonica, se or  
 xa, q.<sup>ue</sup> no hace fuerza en no otorgar; p.<sup>er</sup> si no lo fue, y sin  
 embargo se dio p.<sup>er</sup> individuo, tendria lugar el auto de ex  
 ce gen.<sup>o</sup> a s.<sup>er</sup>ver, q.<sup>ue</sup> recusim.<sup>do</sup> la x.<sup>on</sup> y continuando en la  
 causa, no hace fuerza, y no la recusim.<sup>do</sup> la hace, y otorgar  
 y reponga. (5.)

5. Ahora resta averiguar a q.<sup>ue</sup> T.<sup>er</sup> C. o Cham.<sup>o</sup>  
 se debia acudir p.<sup>er</sup> via de fuerza. q.<sup>ue</sup> un T.<sup>er</sup> C. q.<sup>ue</sup> esta  
 en territorio de una h.<sup>ud.</sup> int.<sup>on</sup> a otro q.<sup>ue</sup> reside en el d.<sup>ho</sup>

trato de otra. Como se ha dicho q. en la intiv<sup>on</sup> se puede ape-  
 lar, o bien del Juez, q. la expide, o del q. em<sup>o</sup> d. de ella se o<sup>o</sup>  
 p. intivido, en qualq. de estos casos es claro, q. se deberia acu-  
 dir al t<sup>al</sup> donde reside el Juez de q. se apela. La dificultad  
 estara q. de ambos Juces se apela à un mismo t<sup>po</sup>. del  
 uno p. haver expedido la intiv<sup>on</sup>. y del otro, p. haverse  
 intivido; p. lo qual ambas Charras, o Aud. compet. p. conocer  
 cada una de todo el negocio, parece queda en arbitrio  
 del q. se queja recurrir donde le acomode. (1.)

f.  
n. 51, 62.  
y 65.

Delo dho. se infiere, q. si un Juez confer-  
 vador intiviere al ordin. es neces. q. la intiv<sup>on</sup> sea canonica  
 q. conste p. una sumaria informacion la qualidad, en q.  
 se funda su d<sup>o</sup>. q. es la not. injuria, y violencia; y hac. en  
 estos term<sup>os</sup>. sea lex<sup>a</sup>. y no se podria apelar, y al contr. si fal-  
 tase alg. circunst. de las dhas. se haria fuerza en no otorgar  
 la apel<sup>on</sup> como tamb. si hav. orig<sup>o</sup> de disputa d<sup>o</sup>. la com-  
 pet. de s. entre el, y el ordin. procediese de hecho en el consci<sup>o</sup>.  
 de la causa p. q. en este caso el conc. de Trento ses. 24. cap. 15. di-  
 pone, q. no se proceda en la causas hasta q. p. lo arbitrio just<sup>o</sup>  
 se decida la compet. (2.)

n. 65.  
1.º 48.

Del mismo modo, si dos Juces à q. se o<sup>o</sup>ri-  
 gen diversos rescriptos, se intivieren mutuam<sup>te</sup>. se ha de exa-  
 minar, à q. de ellos corresponde la d<sup>o</sup>. p. q. si la intiv<sup>on</sup> procede  
 de aquel, q. no es Juez, apelandose se hara à fuerza en no otor-  
 gar, y al contr. si procede de ad. à q. corresponde la d<sup>o</sup>. se ha-  
 ra à fuerza en no otorgar, p. lo q. es neces. averiguar q. de los



donde se scriptos deve valer; y otras docc. q. no son prop. de exec<sup>on</sup>

n. lugar (h.)

n. 88.

Cap. 111

Si la sent.<sup>a</sup> enq.<sup>e</sup> se manda dar Cuentas: à los Ad-  
m.<sup>ores</sup> de causas pias, y profanas admite apel.<sup>on</sup> o no;  
y si se trata fuera en no otorgar.

2<sup>o</sup>  
Sci. 22.

cap. 3.

de Respon.<sup>o</sup>

Por disp.<sup>on</sup> del Cono. Trident.<sup>o</sup> (2.) todos los Adm.<sup>ores</sup> de Ygl.<sup>as</sup>  
Hospitales, Cofradias, montes, y demas lugares piadosos estan  
obligados à dar Cuentas todos los años de su Adm.<sup>on</sup> al Ordin.<sup>o</sup> C.<sup>o</sup>  
si enq.<sup>e</sup> valga costumbre, o privilegio en conti.<sup>o</sup> en tanto grado,  
q. aunq.<sup>o</sup> el fundador señalase ciertas pex.<sup>es</sup> aq.<sup>ue</sup> y no à  
otras se hayan de dar Cuentas, sin embargo debia concurrir el  
Ordin.<sup>o</sup> con ellas. (3.)

3.

n. 811

17<sup>a</sup> de 511

Esto sup.<sup>o</sup> la sent.<sup>a</sup> enq.<sup>e</sup> el Ordin.<sup>o</sup> manda, q. se  
Adm.<sup>on</sup> (lo mismo se entien<sup>de</sup> de los q. administran cosas pro-  
fanas, como tutores, Curad.<sup>es</sup> &c.) den las q. no admite apel.<sup>on</sup>  
en el efecto suspen<sup>sivo</sup>, y p.<sup>ro</sup> confis.<sup>o</sup> no haya fuera en no otorgarla;  
à no ser que aq.<sup>ue</sup> à q.<sup>ue</sup> se piden las q. neces.<sup>arias</sup> y negase sea tal Adm.<sup>on</sup>  
y no constase, q. lo sea, o fuese pers.<sup>ona</sup> q. estubiese excusada p.<sup>ro</sup> d.<sup>o</sup> à dar  
las, o se obligase antes de t.<sup>er</sup> p.<sup>ro</sup> con todos estos t.<sup>er</sup> p.<sup>ro</sup> es lo q. la apel.<sup>on</sup>  
se debe otorgar en ambos efectos. (4.)

41

n. 5.

17<sup>a</sup> de 3711

La razon p.<sup>ro</sup> q. tra.<sup>e</sup> sent.<sup>a</sup> execut.<sup>a</sup> esp.<sup>er</sup> sea  
auto mere incoleg.<sup>o</sup> y no se quite de el perjuicio considerable.

Dadas las q. si estas hubiesen sido, rech.<sup>as</sup> p.<sup>ro</sup>  
Contadores, privados nombrados p.<sup>ro</sup> las p.<sup>ro</sup> el Alcalde, q. se fuese  
de ellas no puede sea executiva h.<sup>er</sup> tanto q. las p.<sup>ro</sup> le reconozcan  
Judicialm.<sup>te</sup> p.<sup>ro</sup> si esta calculacion se hubiese hecho judicialm.<sup>te</sup> la



Cap. 12, y 13.

sent.<sup>a</sup> q. el Juez diese <sup>se</sup> el alcance no admite apel.<sup>on</sup> en efecto <sup>o</sup> suspensivo, y asi si un Juez <sup>on</sup> ex.<sup>o</sup> nombrado p.<sup>a</sup> la ex.<sup>o</sup> de la sent.<sup>a</sup> en q.<sup>e</sup> se manda à alg.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> hecha la calculacion, pasase à la ex.<sup>o</sup> del alcance, no comete. ex.<sup>o</sup>cepto, ni se puede apelar. (1.)

6<sup>na</sup>  
4.  
n. 3<sup>ta</sup>  
y 1<sup>ta</sup> y 2<sup>ta</sup>

Cap. 12.

Si la sent.<sup>a</sup> afirmativa, ò negativa <sup>se</sup> los atentados admite, ò no apelacion?

Establecese p.<sup>a</sup> regla g<sup>ra</sup>l. en este cap. q.<sup>e</sup> la sent.<sup>a</sup> en q.<sup>e</sup> se manda avocar alg.<sup>o</sup> atentado, no admite apel.<sup>on</sup> en el efecto suspensivo, i q.<sup>e</sup> sin embargo de ella no traia fuerza el C.<sup>o</sup> en executing la sent.<sup>a</sup> como del denunciado, q.<sup>e</sup> no <sup>de</sup>str.<sup>o</sup> el precepto del Juez continua en edificar su obra, esta d<sup>ta</sup>. en el cap. 8. de esta p.<sup>a</sup> n. 3<sup>ta</sup> y 4<sup>ta</sup> lo q.<sup>e</sup> está así disp.<sup>o</sup> en odio, y pena de los q.<sup>e</sup> tienen el atre<sup>o</sup> de cometer atentado, y en favor de los q.<sup>e</sup> los padecen. (2.)

2.  
n. 4<sup>o</sup>  
c. 1<sup>ta</sup> y 2<sup>ta</sup>  
3.  
n. 8<sup>o</sup>  
1<sup>ta</sup> c. 1<sup>ta</sup>

Per op.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> tenga lugar la regla d<sup>ta</sup>. esp.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> la sent.<sup>a</sup> sea favorable à aq.<sup>o</sup> que padeció el atentado, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> si es contra el, cesa la razon de prohib.<sup>o</sup> y se deberá otorgar la apel.<sup>on</sup> en ambos efectos. Esto mismo sucede q.<sup>e</sup> à uno, q.<sup>e</sup> pide ex.<sup>o</sup> en via de instrum.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> la trae aparejada, se le despacha en efecto, p.<sup>a</sup> en este caso la apel.<sup>on</sup> no tiene el suspensivo; y al cona.<sup>o</sup> tendra à ambos, i se le denegare el mandam.<sup>o</sup> (3.)

Cap. 13.

De la prov.<sup>o</sup> judicial, y extrajudicial de los Jueces q.<sup>e</sup> quando se traia fuerza de no otorgar en su cobacion, eleccion, presentacion &c.<sup>a</sup>

Para intelig.<sup>a</sup> de este cap. es nec.<sup>o</sup> hacer prim.<sup>o</sup> alg.<sup>o</sup>

62.

advent. q. si van de regla gral. en la mar. La prim. q. los ac-  
tos extrajudicia. no admiten apel. <sup>son</sup> seg. q. la prov. de benefi-  
se puede hacer extrajudicialm. q. es lo regular atendidas las  
naturales, o bien judicialm. o en juicio contradicti. q. el co-  
lador quisiese proceder asi, o q. la necesidad del dño. obligase a ello. p.)

1.  
n. 89.  
h. 90

De necesidad se hace judicialm. q. el dño. u otra  
disposicion manda, q. se haga form. juicio, citando a los in-  
teresados, o de otro modo semej. o q. algun contradictor se  
opone con alg. except. lex. p. desde entonces se puede decir, q. es  
ya contradicto el pleito, hac. veces de citacion el edicto, q. se fi-  
xa p. llamar a los opositores, la presentacion de esos veces de  
act. y la contradic. bas de contestacion. (2.)

2.  
n. 88.  
h. 85.

Tercera: Quela citacion es un acto judicial, se  
manera, q. si pudiendo un Juez proceder extrajudicialm. ci-  
tase a alg. interesado, se cree, q. quiere proceder judicial-  
m. y asi la citacion, se puede hacer en dia de fiesta, o a lo  
menos no se puede expedir, aunq. se pueda executar. (3.)

3.  
n. 83.  
h. 97.

Quarta: Si un Juez, q. podia proceder co-  
trajudicialm. emperase a proceder judicialm. ya no puede  
variar, ni retroceder a la via extrajudicial, como lo am-  
ta p. el A. en ese lugar, a no ser q. p. ley, u otra dis-  
posicion, se mande q. se proceda de uno, y otro modo al mis-  
mo tpo. bien entendido, q. si deb. proceder judicialm. no lo  
hiciese, se puede apelar a la inordinacion del proceso en  
qualq. caso p. privilegiada, q. sea; y si el Juez tenia facultad,  
p. proceder judicial, y extrajudicialm. al mismo tpo.

1. Solo se podia apelar de aquellos art. enq. se procede judici-  
al m. siendo separados, e incommo. entre vi. (4.)

n. 85.  
h. 143.

Ultimam<sup>te</sup>. Que aung. en ciertos casos el mo-  
 nester proceda judicialm<sup>te</sup>. en la prov<sup>on</sup>. de los Benef<sup>os</sup>. y se cono-  
 cim<sup>o</sup>. ha de ser sumario, y ay. a las p<sup>tes</sup>. brevesm<sup>te</sup>. p<sup>o</sup>. q. asi lo  
 mandan los Canones (1.) a la manera, que q<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>. el conu<sup>o</sup>. en  
 alg<sup>o</sup>. rescripto, u otra disposicion se manda, q. a la prov<sup>on</sup>. del Clem. dispen-  
 Benef<sup>o</sup>. se proceda sumariam<sup>te</sup>. se entiende q. se debe proceder <sup>on</sup> Clem. dispen-  
 judicialm<sup>te</sup>. p<sup>o</sup>. q. el conuim<sup>o</sup>. sumario no se verifica sino en <sup>o</sup> dio sam de  
 los actos judiciales, p<sup>o</sup>. aung. en el se procede sin guardar el <sup>o</sup> iudicio.  
 cap. vape  
 m<sup>o</sup>. de causa, y las p<sup>tes</sup>. de neces<sup>as</sup>. seg<sup>o</sup>. la qualidad de ellas, p<sup>o</sup>. <sup>o</sup> de verb. sign.  
 no haerse hecho, si en la Doctoral de S<sup>o</sup>. y dice el A. q. q<sup>o</sup>. q<sup>o</sup>.  
 de j<sup>u</sup>. fueras en la Aud<sup>a</sup>. de Sabacia, obren<sup>o</sup>. decretos de tenca gen<sup>o</sup>. (2.)

Sup<sup>o</sup>. esto principio, la resol<sup>on</sup>. <sup>o</sup> 2.  
 te cap. el q. si en la prov<sup>on</sup>. de los Benef<sup>os</sup>. se procede extrajudici-  
 al m<sup>o</sup>. seg<sup>o</sup>. su primitiva naturaleza, la apel<sup>on</sup>. no tiene el <sup>o</sup> h<sup>o</sup> 453.  
 efecto suspensivo, y asi no impide la colacion, p<sup>o</sup>. q. si se pro-  
 cede judicialm<sup>te</sup>. en la forma q. queda explicada, la apel<sup>on</sup>.  
 se debe otorgar en ambos efectos, y ena. doc<sup>a</sup>. dice q. es qual.  
 en qualq<sup>a</sup>. clase de Benef<sup>os</sup>. y lo prueba con varios textos, y A. (3.)

Excepcionse de sta. regla la prov<sup>on</sup>. de los Be- <sup>o</sup> 3.  
 nef<sup>os</sup>. <sup>o</sup> 153.  
<sup>o</sup> 163.  
 la qual, ha q<sup>o</sup>. judicial, o extrajudicialm<sup>te</sup>. man-  
 ca admite apel<sup>on</sup>. en el efecto suspensivo; p<sup>o</sup>. la validez de las ab-  
 mas, q. se sigue de la pronta prov<sup>on</sup>. de sta. Benef<sup>os</sup>. (4.) <sup>o</sup> 167.  
<sup>o</sup> 195.

De lo dho. se infiere, q. la apel<sup>on</sup>. tampoco <sup>o</sup> 167.  
 tienel efecto suspensivo, q. en los Benef<sup>os</sup>. <sup>o</sup> 195.  
 ga el <sup>o</sup> 167.  
 a provax, o no se admiten alg<sup>o</sup>. ant<sup>o</sup>. <sup>o</sup> 167.  
 alg<sup>o</sup>. otro gravamen, como la aprovacion, o reprov<sup>on</sup>. de los <sup>o</sup> 167.  
<sup>o</sup> 195.  
<sup>o</sup> 24 Cap. 84. e

647

Examinadores, elección del Ordin. de.º por q.º prohibida la apel.<sup>on</sup> en lo p<sup>ro</sup>ci. en q.º a un efecto se entiende tamb.<sup>o</sup> prohibida en q.º al mismo entodo, y así. e incid.<sup>o</sup> Solo en un caso puede tener lugar la apel.<sup>on</sup> en ambos efectos de la reprob.<sup>on</sup> de los examinadores, y q.º en un Patronato de Legos, en q.º no es necer. el concurso al Patrono, presentase a uno, y este fuere reprobado p.<sup>o</sup> q.º por la presentacion se adquiere algun d<sup>o</sup>o. y como tamb.<sup>o</sup> q.º uno el presentado, reprobado este, no hay en q.º hacer la insti.<sup>on</sup> p.<sup>o</sup> Siml.<sup>o</sup> sea licita la apel.<sup>on</sup> en ambos efectos aun de la reprob.<sup>on</sup> de los Benef.<sup>os</sup> Parroq.<sup>os</sup> p<sup>re</sup>. q.º no se guarde la forma prescripta en el Tridentino, o se desprecie el d<sup>o</sup>o. de Patronato, o inter venga alg.<sup>a</sup> nulidad manifiesta, p.<sup>o</sup> q.º no hay provid.<sup>a</sup> p.<sup>o</sup> privilegiada, q.º sea, q.º p.<sup>o</sup> este cap. no se haga apelable. (1.)

1.  
n. 199.  
l<sup>ra</sup> 210.

2.  
Fid. se. 7.  
cap. 13.

Como el examen es una cosa indispensible en los Benef.<sup>os</sup> Parroq.<sup>os</sup> y no Parroq.<sup>os</sup>. (2.) en confi.<sup>o</sup> q.º a q.º que es el todo p.<sup>o</sup> examen no pueda apelar, lo q.<sup>o</sup> puede hacerse de la reprob.<sup>on</sup> de los examinados en Benef.<sup>os</sup> Simples, q.º la p<sup>ro</sup>vi.<sup>on</sup> se hace p.<sup>o</sup> juicio contradict.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> no q.<sup>o</sup> se hace extrajudicialm.<sup>te</sup>. (3.)

3.  
n. 250.  
l<sup>ra</sup> 216.

Aunq. p.<sup>o</sup> regla q<sup>u</sup>al. nadie puede volver a renunciar el Benef.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> una vez renunciado sin embargo, como los Electores p.<sup>o</sup> alg.<sup>a</sup> justa causa, pueden elegirse de nuevo, si así lo quieren, nadie puede apelar. (4.)

4.  
n. 216.  
l<sup>ra</sup> 213.

La sent.<sup>a</sup> en q.<sup>o</sup> a un Canon. o Eleccion se le priva de voz activa, y pasiva, admite apel.<sup>on</sup> en ambos efectos, y así no queda privado de su voto h<sup>ta</sup> executoria se hie. lo q.<sup>o</sup> y de más que p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> se vuelen ojustan acerca de la elec.<sup>o</sup> de Doctoral, ataggi n<sup>ra</sup> l<sup>ra</sup> de.º se remite el A.º a Garcia de Benef.<sup>os</sup> p.<sup>o</sup> 5.º cap. 1.º d.º per totum



adviert. q. qualq. disputa q. se origine en forma. se ha de e-  
cidir solo p. el Papa o no ven. q. p. consuebr haya adquirido  
y tambien p. de conocer i. n. este punto el Cabildo. (1.)

Adviertse, q. si un Opositor, q. pensó en tra-  
cer oposicion à un Benef. simple, ó Curado, no se puede con-  
parecer en el term. asignado p. alg. le. n. impedim. q. le sea  
vino, puede pedir prorroga. no p. pasado el primer term. y  
hai. constancia. impedim. Como tamb. si alg. Opositor con-  
pareciere, pasado el term. de la oposicion, p. sin baxarse con-  
cluido el examen, debe admitirsele p. la utilidad q. se sigue  
à la Ygl. en q. haya m. Opositores, y asi en uno, o otro caso,  
si el gravado apela se, se le debe otorgar la apel. en ambos  
efectos. (2.)

v.  
n. 222.  
l. 1. a. 2. a.

Tamb. se deve advertir p. complet. de este  
cap. q. a unq. se ha dicho, q. en la prov. de los benef. simple  
hecha judicialm. hai lugar p. regla. g. n. à la apel. en am-  
bos efectos; no obsta si la costumbre, ó estatuto Synodales  
confirmados p. la silla Apo. ó alg. fundador dispusieron a.  
lo cont. se debe guardar. (2.)

n. 275.  
l. 1. a. 2. a.

Finalm. a unq. p. la apel. y notificacion  
de la prov. q. en v. n. de ellas obtiene el apel. los auto. ju-  
diciales, se hagan ~~judiciales~~ judiciales, sin embargo en las causas  
beneficiales, esta apel. solo tiene efecto de citacion. (3.)

3.  
n. 484.  
l. 1. a. 1. fin

Cap. IV.

Si los Decretos del D. n. S. n. la enagenacion de  
las cosas Ec. donacion de d. n. à Patronatos y



semefantes admiren apelacion, y se han a fuerza  
en no otorgarla.

Para resol<sup>on</sup> de este cap. es neces.<sup>o</sup> suponer

Lo I.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> todos los decretos del Juez p.<sup>x</sup> su natura ale xon con  
tor extrajudicial, en lo q.<sup>e</sup> no debe interse xon conoim.<sup>to</sup> de  
causa judicial, y sino una simple informacion, o citacion,  
la q.<sup>e</sup> como solo vive p.<sup>a</sup> instrucc.<sup>n</sup> del Juez no q.<sup>e</sup> neces.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> sea  
jurada (1.)

1.  
n. 38<sup>n</sup>

Lo II.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> decreta gen.<sup>o</sup> son el decreto s.<sup>re</sup> la  
enagen<sup>on</sup> de cosas de la Jgl.<sup>a</sup> o menor, el decreto s.<sup>re</sup> la con  
firmacion de alg.<sup>n</sup> acto, s.<sup>re</sup> la transaccion de alim.<sup>to</sup> futuro,  
infimac.<sup>n</sup> y semef.<sup>o</sup> (2.) Lo III.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> estos decretos como extra  
judic.<sup>o</sup> no pasan en autoridad de cosa juzgada, ni pueden  
dar valor a los actos, y contratos q.<sup>e</sup> son nulos, o tienen al  
q.<sup>n</sup> otro defecto, y asi un menor, q.<sup>e</sup> se siente perjudica  
do de semef.<sup>o</sup> contratos, sin embargo de la confirm.<sup>on</sup> judi  
cial puede pedir reposit.<sup>n</sup> por q.<sup>e</sup> estos decretos no pueden per  
judicar a alg.<sup>n</sup> q.<sup>e</sup> sino se hubieran interpo.<sup>to</sup> hubieran  
temido algun d.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> contrato de d.<sup>n</sup> voluntaria. (3.)

2.  
n. 39  
h. 39<sup>n</sup>

3.  
n. 40

h. 40

h. 40

h. 40

h. 40

h. 40

h. 40

h. 40

h. 40

h. 40

h. 40

h. 40

Sup.<sup>to</sup> enos principios es const.<sup>e</sup> q.<sup>e</sup> los decretos ex  
trajudic.<sup>o</sup> del Juez s.<sup>re</sup> la enagen.<sup>on</sup> de los bienes de la Jgl.<sup>a</sup> o menor,  
o s.<sup>re</sup> la confirm.<sup>on</sup> de alg.<sup>n</sup> acto no admiren apel.<sup>on</sup> a no ser q.<sup>e</sup> al t.<sup>o</sup>  
de expedir el decreto compareciere algun contradictor p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> cono.<sup>o</sup>  
regla g.<sup>ral</sup> los actos extrajudic.<sup>o</sup> han<sup>do</sup> contradictor para cosa  
judicial, y reconocim.<sup>to</sup> de causa en este caso podria tener lugar  
la apel.<sup>on</sup> (4.)

4.  
n. 41

h. 41

h. 41

De lo d.<sup>o</sup> se infiere q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> la informacion no se

podrá apelarse q. el Ordini. presta su consentim. ò confirm. a la donacion del dño. se Rationato (va q. no se puede hacer de otra manera no siendo a lugar piadoso) à no ser q. haya contradiccion, como queda dho. (1.)

1.  
n. 39.  
h. el fin.

Cap. 15.

Si el mandato de residir, ò de ordenarse el q. está obligado de necesidad, y los actos de visita admiten apelacion.

El mandato de residir en el Benef. q. es peña de resid. aunq. p. su naturaleza es un acto extrajudicial, no obsta si en el interinente conocim. de causa tiene fuerza de sent. definitiva, p. sin embargo y p. q. p. este mandato no se ent. mas q. el simple proposito, digo precepto de residir bajo de ciertas penas, no se puede apelarse de él, y p. config. sin embargo de la apel. puede el Ordini. poner vicario de los frutos del said Benef. Pero si p. el dho. mandato se ent. la actual priv. del benef. ò ex. de otra qualq. pena, esta no se puede hacer, si no citan, y oia las p. en juicio con esta difex. q. en los benef. simples q. pueden resid. el auto, q. se diese sine. otras penas de via apelable en ambos efectos, mas en los Curado, aunq. tamb. se ha de citar à las p. no obsta. la sent. no admite apel. en el efecto (y por fin)

En la citacion si ha de hacer en perso. si la p. es...  
za pres. ò aunq. esio auj. se sabe su parad. p. sino debe ser citado p. inef. dicio con term. compet. y no parece. contra el q. meses conuado, q. el ultimo escrito se puede dar sent. e priv. y otras penas. (3.)

Delo dho. se infiere q. si un Curado se le conde...  
n. 47.  
h. 25.  
modo

68<sup>11</sup>

do en juicio contradictor. en la pro<sup>o</sup>n. & su benef. o de equitativ<sup>o</sup> p<sup>o</sup>.  
de recusental p<sup>o</sup>. au<sup>o</sup>. aung. esta se triuige p<sup>o</sup>. lex<sup>a</sup>. causa regular.  
ni. se presume à favor de la sent. a y asi no podia apelar, à no ser en  
q. ou esencion, o causa lex<sup>a</sup>. conpe evid<sup>o</sup>. & notorian<sup>o</sup>. & los auto<sup>o</sup>,  
p<sup>o</sup>. q. como esta mot<sup>a</sup>. not<sup>a</sup>. se equiparava à nulidad, entome se  
cepariam<sup>o</sup>. impediria la en<sup>o</sup>. & la sent. a y anade el R. G. el Pa-  
nocho aun con justa causa no puede ausentarse & inbecencia  
del Ordini. y si este se la negare, podia apelar al Metropolitano

4. no, & sing. p<sup>o</sup>. o a ausentarse en el intermedio (1.)

m. 25.  
H. 21.

El precepto & ordenarse expedido p<sup>o</sup>. el ordin<sup>o</sup>.  
aung. sea con conocimiento de causa, contra los Beneficiados, y otros  
prebendados, q. p. o. o voluntad de los fundadores tienen pre-  
cision de ordenarse dentro de cierto tpo. no admite apel<sup>o</sup>n. en el  
efecto suspensivo, ni enq. à su expedicion, ni enq. à la es<sup>o</sup>n.  
de las p<sup>o</sup>. & si no sea q. huviese traido lex<sup>a</sup>. impedi<sup>o</sup>n. y este  
constare notorian<sup>o</sup>. de los auto<sup>o</sup>: asi como tampoco puede ape-  
lar el Clerigo, q. ha sido suspendido & exerce<sup>o</sup>n. alg. o. u. y  
de poder recivirle en adelante. (2.)

2.  
m. 34<sup>11</sup>  
H. 50<sup>11</sup>

Por lo q. toca à los auto<sup>o</sup> de visita el Conc. e  
Trento sess. 24. cap. 10. y en la 13. cap. 1.<sup>o</sup> claram. dice q. de ning.  
modo se debia oorgan la apel<sup>o</sup>n. en el efecto suspensivo, como  
ni tampoco & as. provid. q. se dirigen à la correcc. de las con-  
tumbres del Clero, y del pueblo; bien q. el A. exceptua de es-  
ta regla qual. el caso, enq. el Ordini. tratase de visitar à a q.  
q. muestra, y p<sup>o</sup>. con el privilegio de la esencion, o tiene à su fa-  
vor costumbre immemorial tamb. provada, aung. nada de esto se  
colige de las dhas. disp<sup>o</sup>n. del Conc. y el caso enq. el Ordini. proce-  
diese judicialm. trat. proceso, y asi dice, q. en estos dos casos la

lex<sup>a</sup>. la apel<sup>on</sup> y se deberia otorgar en ambos efectos. (1.)

Como es propia de la naturaleza de la visita y  
 el q<sup>e</sup>. se proceda en ella extra-judicialm<sup>te</sup> y sin formalidad  
 de juicis, es conseq<sup>ue</sup> q<sup>e</sup>. en ella solo se debian tratar aq<sup>os</sup>. cosas  
 q<sup>e</sup>. requirieren pronta est<sup>re</sup> y q<sup>e</sup>. se dirigen al culto divino  
 asi si en la visita ocurriessen negocios graves, q<sup>e</sup>. no se pudiesen  
 decidir sino judicialm<sup>te</sup>. y sin sent<sup>a</sup>. diformativa, y sin embar-  
 go el Ordin<sup>o</sup>. se empeñase en conocer, como aq<sup>os</sup>. pertenec<sup>en</sup>.  
 a la visita, se podria apelar del excepo, e interponer la fu-  
 era, sino se le otorga, pong<sup>a</sup>. no hai causa alg<sup>a</sup>. por privi-  
 legiada, q<sup>e</sup>. ora, q<sup>e</sup>. p<sup>er</sup>. el excepo no sea apelable, bi en q<sup>e</sup>. en este  
 caso se deberia expusar la causa de el gravamen, esto es el  
 excepo, p<sup>er</sup>. q<sup>e</sup>. se sea, q<sup>e</sup>. se apela en caso permitido. (2.)

v. 501  
h. 1<sup>a</sup> del 65<sup>o</sup>

2.  
n. 61<sup>o</sup>  
h. 1<sup>a</sup> del fin

Cap. 16<sup>11</sup>

Si del auto, en q<sup>e</sup>. se manda sequestrar, o depo-  
sitar alg<sup>a</sup>. cosa, o levantar el sequestro, o  
deposito, se podria apelar.

Sup<sup>o</sup>. q<sup>e</sup>. el auto de sequestro es mere interloq<sup>ue</sup>.  
 p<sup>er</sup>. como regularm<sup>te</sup>. la sequestacion es prohibida p<sup>er</sup>. to-  
do d<sup>no</sup>. es merep<sup>er</sup>. sentar p<sup>er</sup>. regla q<sup>ue</sup> al. q<sup>e</sup>. es licita la  
 apel<sup>on</sup> p<sup>er</sup>. esta causa, y q<sup>e</sup>. no es neces<sup>ario</sup>. alegar gravamen  
 alg<sup>o</sup>. p<sup>er</sup>. v. const<sup>it</sup>. que pend<sup>en</sup>. el pleito, no debe ser des-  
 pasado de lo poses<sup>ivo</sup>. y p<sup>er</sup>.cepti<sup>vo</sup>. de los frutos. (3.) Pero como  
 en alg<sup>os</sup>. casos particulares, o pong<sup>a</sup>. asi lo manda el d<sup>no</sup>.  
 o p<sup>er</sup>. q<sup>e</sup>. hay justa causa p<sup>er</sup>. ello se puede proceder al se-  
 questro

3.  
n. 411  
h. 1<sup>a</sup> del 42<sup>o</sup>



701

Parte 2.a

questos, entones solo podra apelan en el efecto revolutivo.  
Preferre el lit. vario, caso, en q. el Ordin. dno.

1.  
n. 121  
sta. 161

Canonico dispone, q. se pueda proceder a la requestracion, en  
1.º canones, y Bulas, q. se pueden vea en este lugar. vease la  
ley 10 tit. 2.º part. 3.ª y añade, q. tamb.º es permiso a la seque-  
tracion, q. se prueba suposcha de fuga, o q. se teme, q. lo p.  
se alboroten de manea, q. pasen a tomar las armas con  
escandalo de todo. (2.)

2.  
n. 161  
sta. 101

El auto, en q. se manda hacer de xipic.  
o invent. de los bienes litigiosos, nunca admite apel. en el  
efecto suspensivo, p. q. en el dno. prohibe esto, ni p. el ve  
causa a nadie perjuicio irreparable. (3.)

3.  
n. 201  
sta. 111

Todo lo dho. a cerca del requestro se debe a-  
comodar en lo mismo termino al deposito, p. es mas para  
la difer.ª q. hai entre estas dos cosas; bien entendido, q.  
el auto, en q. se manda levantar el requestro, o depo-  
sito, como mere interloq. no admite apel. en el efecto  
suspensivo. (4.) y el auto, en q. se niega esta revocacion  
de requestro, tampoco admite apel. si la requestracion  
fue hecha en caso permitido, p. si fue mal hecha, de la  
deneg. de la resocac. es preciso, q. se otorgue apel. en am-  
bos efectos. (5.)

4.  
n. 211  
sta. 111

4. Ahora resta averiguar q. podra apelar  
no lap. p.oral, cuya cosa se requestra, por q. de esta ya se  
ha hablado, sino aq. en q. se requestra, o deponita, y se  
manda el Juez restituir el deposito; ve lo q. es regla  
gen.ª q. esta provid. no admite apel. en el efecto suspen-  
sivo

5.  
n. 221  
sta. 101

5. Ahora resta averiguar q. podra apelar  
no lap. p.oral, cuya cosa se requestra, por q. de esta ya se  
ha hablado, sino aq. en q. se requestra, o deponita, y se  
manda el Juez restituir el deposito; ve lo q. es regla  
gen.ª q. esta provid. no admite apel. en el efecto suspen-  
sivo



Cap. 17<sup>o</sup>

sivo à nover q. se negare s'en deponis: o se le obligare à resti-  
tuir el deposito à otro, q. a q. p. dño. estaba obligado, y esto  
fuese not. asi como tamb.<sup>n</sup> puede apelar qualq. deudor, q.  
se le manda pagar à pen.<sup>a</sup> q. no es les.<sup>a</sup> (1.)

4.  
no. Tom  
hta. el firm.

Cap. 17<sup>o</sup>

Quando el Juez Superior à q. se remitió la  
causa con apel.<sup>on</sup> dño. algun arz. procede en  
lo p<sup>al</sup>. si se podía apelar; y como pueden  
proceder los Jueces Superiores Co.<sup>o</sup> sin  
perjudicar à la prim.<sup>a</sup> inst.<sup>a</sup> q. por  
el Conc.<sup>o</sup> de Trento corresponde  
à los Ordin.<sup>os</sup>.

Aunq. p. dño. antiguo Canonicos era permiti-  
do à los Metropolitano, Nuncios, y demás Jueces Superio-  
res Co.<sup>o</sup> el intervin à los Ordin.<sup>os</sup> y avocar à si alg.<sup>as</sup> causas  
en prim.<sup>a</sup> inst.<sup>a</sup> oy p.<sup>r</sup> el Conc.<sup>o</sup> de Trento para facultad leser-  
va quitada, mandando q. la prim.<sup>a</sup> inst.<sup>a</sup> en qualq. causa  
Ec.<sup>a</sup> debe corresponder à los Ordin.<sup>os</sup> de los lugares, y asi si pre-  
tendiese alterar este o<sup>r</sup>. podía qualq. de las p.<sup>tes</sup> apelar  
justam.<sup>te</sup> y interpon.<sup>er</sup> fueras, sino se le otorga. (3.)

Esta doct.<sup>a</sup> da motivo à dudas, si el Juez  
Co.<sup>o</sup> Superior podía retenir la causa p<sup>al</sup>. q. ha<sup>o</sup> apelado de  
alg.<sup>n</sup> gravamen incid.<sup>te</sup> se declaró p.<sup>r</sup> justa la apel.<sup>on</sup> y se reso-  
co la provid.<sup>a</sup> como individualm.<sup>te</sup> lo podía hacer, o no. el  
dño. comun; p.<sup>r</sup> sin embargo dice el A. q. el Conc.<sup>o</sup> de Trento

2.  
Sen. 2da  
cap. 10 de  
Pract.  
3.  
no. 111  
pta. 17<sup>o</sup>

720

no se estienda à este caso, ni p.<sup>o</sup> el se deroga la disposicion  
 del d<sup>o</sup>. Comuni, p.<sup>o</sup> el q.<sup>o</sup> podia en este caso atender la causa  
 para: no solo el Juez Superior Ordin.<sup>o</sup> C.<sup>o</sup> sino tamb.<sup>o</sup> el  
 delegado, à no sea q.<sup>o</sup> lo fuese solo p.<sup>o</sup> el conocim.<sup>o</sup> del art.<sup>o</sup> o  
 gravamen incid.<sup>o</sup> sea si el Superior hubiese declarado p.<sup>o</sup>  
 injusta la apel.<sup>o</sup> y p.<sup>o</sup> con sig.<sup>o</sup> hubiese confirmado la provi-  
 s.<sup>o</sup> del inferior, inmediatamente se vuelve la causa à este,  
 q.<sup>o</sup> aung.<sup>o</sup> se apele de la devol.<sup>o</sup> podia conocer, y proceder  
 en el conocim.<sup>o</sup> y sea valido todo lo q.<sup>o</sup> hiciere hasta q.<sup>o</sup> se  
 declare lo conti.<sup>o</sup> y p.<sup>o</sup> el ultimo Juez de la apel.<sup>o</sup> se revoque  
 todo lo hecho. (d.)

1.  
n. 74  
H. 29

Finalm.<sup>te</sup> el Com.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> tan absolutam.<sup>te</sup> ha  
 reservado à los Ordin.<sup>os</sup> la p<sup>o</sup>xi<sup>o</sup>m<sup>o</sup> inf.<sup>o</sup> en las causas C.<sup>o</sup>  
 exceptua el caso en q.<sup>o</sup> el Ordin.<sup>o</sup> no la terminase dentro  
 de dos a.<sup>o</sup> contados desde el morim.<sup>o</sup> del pleito, p.<sup>o</sup> enton ces-  
 sa facultad à qualq.<sup>o</sup> de las p.<sup>o</sup> de recursiva à los Superior  
 res compet.<sup>es</sup> p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> esto com.<sup>o</sup> la causa en el estado, en q.<sup>o</sup> se  
 halla la terminen q.<sup>o</sup> antes, como tamb.<sup>o</sup> da facultad  
 à los Legados à latere y Nuncios p.<sup>o</sup> proceden contra  
 los Clerigos, y p.<sup>o</sup> Ec.<sup>o</sup> y conocer de qualq.<sup>o</sup> causa, en ca-  
 so de q.<sup>o</sup> requerida el Obpo. procediese con neglig.<sup>o</sup> y asi en  
 este caso se podia bien apelar a la neglig.<sup>o</sup> del Obpo. en  
 administrax.<sup>o</sup> y se traia fuerza, si no se otorga à no  
 ser, q.<sup>o</sup> la omision no pendiese de el, sino de la qualidad  
 de la causa, o cavilosidad de las partes, p.<sup>o</sup> enton ces-  
 se le de privar de su d<sup>o</sup>. (2.)

2.  
n. 29.  
H. 29

Quando el Juez reserva, p.<sup>a</sup> la definitiva, o p.<sup>a</sup>  
 el discurso del pleito una excepci.<sup>on</sup> declinat.<sup>a</sup> u  
 otro art.<sup>o</sup> incid.<sup>te</sup> si se podia apelar, y q.  
 se ha de hacer, q. se procede inordi-  
 nadamente.

La mot.<sup>a</sup> de este cap. se haia muy exceptible,  
 avent.<sup>o</sup> las conclus.<sup>o</sup> o reglas orig.<sup>ales</sup> I.<sup>a</sup> En todos los art. y except.<sup>o</sup>  
 q.<sup>o</sup> inmediatamente q.<sup>o</sup> se proponen requieren conoci.<sup>o</sup> particular,  
 como con las dilatorias, de recus.<sup>o</sup> de apel.<sup>o</sup> de efecto de mandatos  
 y qualm.<sup>te</sup> en todas las excepci.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> son pejudiciales a la causa  
 p.<sup>o</sup>ntal. o el Juez las reservase, p.<sup>a</sup> de p.<sup>a</sup> se puede apelar, y havia  
 fuerza sino se otorga. Ya la verdad p.<sup>a</sup> lo q.<sup>o</sup> toca a la excepci.<sup>o</sup>  
 declinat.<sup>a</sup> y de recus.<sup>o</sup> estan neces.<sup>o</sup> el q.<sup>o</sup> se conozca ante todas  
 cosas de ella, q.<sup>o</sup> solo el hecho de continuar en la causa, sin ha-  
 cer caso a dhas. excepci.<sup>o</sup> es bastante p.<sup>a</sup> apelar. (1.)

II.<sup>a</sup> regla: En todo juicio sumario, si  
 se introduce alg.<sup>a</sup> excepci.<sup>o</sup> u art.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> requiere un dilatado  
 examen puede el Juez no admitirle, y mucho mes se reser-  
 vaale p.<sup>a</sup> otro juicio, y en definitiva, y si asi lo hiciese, y  
 la p.<sup>a</sup> agraviada apelase, no havia fuerza en no otorgar,  
 qualm.<sup>te</sup> es la excepci.<sup>o</sup> consistre en mero hecho, y no se debe  
 prueba incontinenti. (2.)

III.<sup>a</sup> regla: En los Tribunales supre-  
 mos p.<sup>a</sup> especial a nro, y en nombre no se puede apelar, ni  
 suplicar a los reserva de qualq.<sup>a</sup> excepci.<sup>o</sup> u art.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> se pro-  
 pone. (3.)

Finalm.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> compler.<sup>o</sup> de esta materia

se previene q. si el Juez pronunciala sent. definitiva, y no conocer  
prim. de las except. q. estaban referidas p. el tpo. de ellas, esta sent.  
sera valida, a no sea q. la p. hubiese instado en q. prim. se co-  
nociese de las otras except. p. si entonces con desprecio de ellas pasa-  
se a pronunciar sent. sera nula. (4.)

PARTE 3a

{ De las fuerzas en no otorgar  
las apel. <sup>pones</sup> p. al m. de sent. <sup>cas</sup>  
definitivas. }

Cap. 1o

En causas de alim. q. se deben p. contrato, o p. otra  
qualq. causa, si se hacia fuerza en no otorgar  
la apel. <sup>on</sup> de su sent. definitiva, y q. adm. de to-  
das a q. causas, que requieren pronta <sup>on</sup> ed.

La causa de loz alim. <sup>tos</sup> estan privilegiada en  
el dño. q. la sent. en q. a uno se obliga a prestarlos p. regla  
gral. no admite apel. <sup>on</sup> en el efecto suspensivo en tanto gra-  
do, q. ni aun debe ser oido el condenado en la proceci.  
de la apel. <sup>on</sup> en el efecto deolutivo, n. q. loz pague, p. como  
este privilegio de la causa de alim. esta fundado en la hambre,  
y necesidad q. podrian padecer loz alimentarios, si de se-  
luego no se les adjudicase, es cons. q. cer. esta razon debe  
cessar tamb. el privilegio, como q. el alimentario es rico, o  
q. se piden alim. pasados, y no futuros (3.) Añade el Aq.  
el privilegio a la causa alim. tiene lugar a solo q. loz ali-  
m. se piden p. oficio del Juri, p. no q. se piden en vrd. de acc.

n. 684  
13a  
b. p. Jim.

n. 10  
15a  
173.



Cap. 2º

75.

q. correspondan p.º contrato, o ultima voluntad (1.) Y si sucediere, q. se pidan p.º ambos medios a un mismo tyto. esto es p.º officio de Juez, y contrato, q. ha accedido en este caso, si el contrato se hizo con animo expreso de no ser lo p.º oblig. q. se queda con seguir implo. Solo el officio del Juez, se podria apelar en ambos efectos; p.º si el contrato solo accedió, p.º dar m.ª fuerza a la p.º oblig. no ha lugar a la apel.º (2.)

n. 13.  
sta. 48.

Tamq. alg. han querido estender el privilegio de la causa aliment. a la de dote, el A. dice, q. no ha visto practicar esto. (3.)

2.  
n. 48.  
sta. 45.

Sup. la regla gen. de la causa aliment.

3.  
n. 45.  
sta. 50.

hay una duda muy grande en si se para el privilegio de execut. p.º q. la tasacion de los alim. sea muy excesiva. A veridano al fol. 103.º del Diccion. de las Leyes del Reyno dice, q. en este caso deve admitirse la apel.º en ambos efectos, y en la doct. la impugna el A. como infundada, p.º q. entonces se nia inutil el privilegio de la causa aliment. p.º la p.º p.º alegancia sea excesiva la tasacion. (4.)

Ultimam. p.º la misma razon, es q.

n. 50  
sta. 57.

p.º el peligro, q. hai en la tardanza, hay otras m.ª causas, q. no admiten apel.º como son la vent. en q. se manda exhibir alg. cosa, pudiendose exhibir; el legado, q. se despa. p.º sepultura, la vent. en q. se manda no perturbar al hered. en su habitacion, y otras semej. (5.)

5.  
n. 57  
sta. 57.

Cap. 2º

Si el Juez Ec.º ha de fuerza en no otorgar la apel.º de las vent. sea la reform.



de la pensión, i asignación de la Congrua de Beneficiado, ó Coadjutor ó Economo; i su paga de Diezmos, salarios de Ciudad, &c.

Excepción gral. comprobada p. el dño. comun, i p. varios disposic. del Con. de Trento (1) q. la asign. de alim. i congrua, q. hace el Ordm. en los casos, q. se permite el dño. aunq. sea excesiva, no admite apel. en el efecto suspensivo, en tanto grado, q. aunq. el pleito sea su. congrua, q. estaba ya asignada, si el Ordm. juzgare, q. se debe aumentar, tampoco se debe otorgar la apel. en el efecto suspensivo respecto del aum. p. si se determinase reformar la congrua, ó se declarase venba. 2. la asignada, en este caso la apel. se debería otorgar en ambos efectos. (2.)

Del otro. se infiere, q. tampoco se debe otorgar la apel. en el efecto suspensivo de la asign. de congrua hecha p. el Ordm. al Coadjutor, q. se da alba. como impedido, ó q. carece de bienes, y de la q. se asigna al Economo, y vicario nombrado p. la ygl. vac. y loq. es mas en este caso ni se puede apelar de lo establecim. mis. me del Economo, y vicario. (3.)

Por lo q. toca à la paga de Diezmos en cosa asennada, q. la sent. en q. se declara, q. se deben pagar, no admite apel. en el efecto suspensivo, por q. p. los Diezmos impropios, q. sirven p. alim. de los Mns. de la ygl. deben tener el mismo privilegio. la causa alim. bien entendido, q. en causa de diezmos

4.  
Lec. 7.  
cap. 5. or. 7o

2.  
n. 1o  
m. 2.  
b. 22.

3.  
n. Al.  
h. 62.

cho. privilegio no tiene lugar q.º al condenado no se le quieran dar  
 en la exención de pagar diezmos obrer. p. el Papa, o sea. composi-  
 cion, q.º hubiese intervenido en este particular, o q.º el pleito de  
 diezmos fue entre dos y q.º.º o finalm. q.º el colector hubiese en-  
 cedido en el modo. (1.)

Finalm. en causas de salarios de curados,  
 y operarios, en q.º se debe proceder sumariam. la sent. en q.º se  
 manda pagar no admite apel. en el efecto de suspensivo á no  
 sea q.º aquel, á cuyo favor se dió tubiese p. otra p. conq. man-  
 tenease. Pero adviértase, q.º de q.º una causa sea sumaria, no se  
 infiere, q.º sea execut. como alg. han enseñado, abus. de excoj.  
 dos term. p. en la causa sumaria se procede guardando los  
 term. al dño. aunq.º mas breve, q.º en la ordin. y p. lo co-  
 mún tiene lugar la apel. á no sea, q.º obre alg.º rason es-  
 pecial; p.º al conti. toda causa execut. es sumaria. (2.)

m. 63.  
 7º 78.

Cap. 3º

Si se podía apelar de la sent. en q.º á uno se  
 le condena á pagar la pensión, con q.º está  
 gravado su beneficio.

2.  
 n. 78.  
 1º de fin.

Sp.º. q.º á un leigo se asigna alg.º pensión,  
 o p.º alg.º servicio temporal, o p.º leual. Ap. p.º haver he-  
 cho resion. del benef.º o cedido de dño. leigioso, el q.º debe  
 pagarla, si fuese condenado, y apelase, no se le debe otorgar  
 mas, q.º en el efecto devolutivo, (3.) á no sea, q.º en este seg.º el  
 condenado pudiese alg.º excepc.º en.º contra la Bula de la p.º,  
 como se obre p.º.º o subrept.º.º o qualq.º otra, q.º refutase el con-  
 texto de la misma Bula; p.º como en este caso las letras, y la

3.  
 n. 40.  
 1º 23.